



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de marzo de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Rodrigo Arturo Vahos Jiménez
Accionada:	Ministerio de Defensa Nacional
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 2024 100 5000

Antecedentes

La solicitud¹

Informó el apoderado judicial que el señor Rodrigo Arturo Vahos Jiménez presentó derecho de petición el 22 de diciembre de 2023 ante el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual requería que le fuera expedido el certificado CETIL, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se hubiese brindado respuesta alguna; razón por la cual requirió que se le ordene a la accionada que brinde y ponga en conocimiento la respuesta de fondo a la solicitud presentada el 22 de diciembre de 2023.

Aportó copia del derecho de petición presentado el 22 de diciembre de 2023², copia de los documentos de identidad³.

Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida⁴ por este despacho el día 5 de marzo de 2024 siendo notificada⁵ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Réplica de la entidad accionada⁶

En el término otorgado, señaló que mediante Oficio No. RS20240306031257 del 6 de marzo de 2024, se solicitó ampliar la información, oficio que fue notificado al correo electrónico, rcatanoa@raulcatanorca.com, aportando la prueba de envío y entrega; adicionalmente alegó que hasta tanto no se cuente con la información relacionada en cuanto a la unidad donde prestó servicio militar, y las fechas de ingreso y de retiro del servicio, libreta militar o de conducta, no es viable emitir el CETIL hasta tanto no se amplié la información para la búsqueda en el acervo documental y en las respectivas nominas; adicionando que una vez se cuente con eso, dicha Coordinación procederá a emitir el certificado CETIL a nombre del señor VAHOS JIMENEZ; igualmente solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dado a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

¹ Anexo 003

² Anexo 003, pág.11-18

³ Anexo 003, pág.07-10

⁴ Anexo 004

⁵ Anexo 005 y 006

⁶ Anexo 007

Aportó copia respuesta al derecho de petición rad. RS20240306031257⁷, Comprobante de envío⁸.

Consideraciones

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional el apoderado judicial de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si el Ministerio de Defensa Nacional incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante respecto a la petición presentada el 22 de diciembre de 2023.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "*su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*".

Caso Concreto

De las pruebas aportadas y los hechos narrados, no se avizora que la entidad accionada hubiese dado respuesta al accionante respecto a la solicitud presentada.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, manifestó haber brindado respuesta al accionante, respuesta que a juicio de esta judicatura no satisface los requisitos de ser una respuesta clara y de fondo, pues en ella lo que se indicó es que no se puede emitir pronunciamiento hasta tanto no se allegue una información requerida que consiste en indicar: "*... Fuerza y Unidad donde prestó el servicio militar, Fechas de Alta y Baja del servicio, Copia legible de la Cédula de Ciudadanía por ambas caras y en caso de ser posible, Copia de la Libreta Militar y Tarjeta de conducta...*" y que una vez sea allegada esta, se procederá a emitir o no, el correspondiente CETIL en nombre del aquí accionante.

⁷ Anexo 007, Pág. 13-14

⁸ Anexo 007, Pág. 15-17

A su vez, un empleado adscrito a esta sede judicial realizó llamada a la oficina del apoderado judicial del aquí accionante⁹, esto con el fin de verificar si ya se había dado respuesta al requerimiento realizado por la accionada el 6 de marzo de 2024, a lo cual respondió que no, pues el señor Vahos Jiménez es una persona que cuenta en la actualidad con 65 años, no cuenta con su libreta militar, no recuerda las fecha de altas y bajas del servicio militar, ni las unidades militares donde lo prestó y que adicionalmente en el Ministerio de Defensa Nacional reposa copia legible del documento de identidad del accionante.

Ahora bien, se tiene que según el Decreto 726 de 2018 las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, siendo estos los únicos válidos para tales efectos; teniéndose además que en el artículo 2.2.9.2.1.1. del mencionado Decreto, se señaló la verificación de las certificaciones, indicando que: *"...Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 2.2.16.7.4 de este decreto, o la norma que lo modifique o incorpore, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora.* (destacado del despacho)

Para este efecto las administradoras podrán solicitar, además de lo señalado por dicha norma, el facsímil de la firma autorizada..."; agregando lo anterior y en razón de lo manifestado en la respuesta emitida por el ente ministerial, en la cual indicó que las mismas se elaboran a partir de una búsqueda manual con base en el acervo documental de las unidades donde prestó el Servicio Militar, se hace necesaria la colaboración del señor Vahos Jiménez, sin olvidar la protección del derecho fundamental que aquí se busca.

En razón a lo anterior es menester señalar que como se indicó al inicio del estudio del caso en concreto, la accionada no ha brindado respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de diciembre de 2023, misma en la que sucumbió el termino el 14 de enero de 2024, pues en ella se deja al accionante en un limbo sin saber si habrá lugar o no a la expedición del CETIL; no sin antes mencionar que para poder emitirse se debe contar con todos los documentos, pues como tal la petición va dirigida a la elaboración del documento antes referido, mismo que de no contarse con información verídica acarrearía consecuencias civiles, fiscales, administrativas y penales tal y como lo indica el parágrafo tercero del art. 2.2.9.2.2.8. del Decreto 726 de 2018 a la persona que hubiese generado la certificación.

Así mismo en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial no se han cumplido debiendo entonces ordenar al Ministerio de Defensa Nacional que brinde respuesta de fondo a la petición presentada el 22 de diciembre de 2023, acorde a la información que repose del accionante, la que sea aportada y con la que se cuente al momento de emitir dicha respuesta; para lo cual se conminará por el termino de 10 días hábiles a la parte accionante para aportar la información requerida y una vez esta sea recibida por la entidad, esta contará con 15 días para brindar respuesta de fondo, según la información que se tenga disponible, y en caso de no

⁹ Anexo 008

tener ninguna, deberá resolver en consecuencia, si es del caso, negando la expedición solicitada y el accionante podrá acudir a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, en atención a que no advierte prueba alguna este despacho que acredite incluso la prestación del servicio militar, pues el derecho de petición no tiene hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del señor Rodrigo Arturo Vahos Jiménez identificado con C.C. N° 70.102.090, ante la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR por el termino de 10 días hábiles al señor Rodrigo Arturo Vahos Jiménez identificado con C.C. N° 70.102.090 para que aporte la información requerida por el Ministerio de Defensa Nacional, para la expedición del CETIL.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, que en el término de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la información requerida, brinde y ponga en conocimiento de la parte accionante la respuesta a la petición elevada el día 22 de diciembre de 2023, respuesta que se dará según la información que se tenga disponible, y, en caso de no tener ninguna, deberá resolver en consecuencia, si es del caso, negando la expedición solicitada y el accionante podrá acudir a la jurisdicción ordinaria. Respuesta que en todo caso no podrá superar los 25 días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5738d2a0ab95303f6f4ad7179f36f1adcf329f4419315c98878021ae813472**

Documento generado en 14/03/2024 01:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>